Boletín XIX

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

11 de julio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030758	Jurisprudencia (Laboral)	Prueba testimonial en el procedimiento laboral. Si la parte trabajadora omite mencionar en su demanda los hechos que pretende demostrar, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa irregularidad.	776, fracción III, 872, fracción VI, y 873 de la ley federal del trabajo
2030740	Aislada (Laboral)	Conflictos individuales de seguridad social. Los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la ley federal del trabajo deben interpretarse estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.	899-C de la ley federal del trabajo
2030741	Aislada (Laboral)	Contrato por obra y tiempo determinado. El patrón debe exhibir en juicio los documentos para acreditar la causa objetiva de la contratación, aun cuando contengan información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.	37, fracción I, 804, fracciones I y V, y 805 de la ley federal del trabajo
2030764	Jurisprudencia (Laboral)	Sentencias dictadas en conflictos individuales en materia laboral. Para su validez basta que las firme la persona juzgadora.	artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720,

			fracción IV, 721, primer párrafo, 838, 839, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030758

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 11 de julio de 2025 10:18 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2025 (11a.)

Prueba testimonial en el procedimiento laboral. Si la parte trabajadora omite mencionar en su demanda los hechos que pretende demostrar, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa irregularidad.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la prueba testimonial cuando la parte trabajadora omite señalar en la demanda los hechos sobre los que se referirán los testigos y lo que se busca probar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la parte trabajadora no menciona en la demanda los hechos que pretende demostrar con la prueba testimonial, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa omisión, y no desecharla.

Justificación: De la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 776, fracción III, 872, fracción VI, y 873 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que: a) la prueba testimonial es uno de los medios de convicción que pueden ofrecerse en el juicio laboral; b) las pruebas se ofrecen con el escrito

inicial de demanda y deben relacionarse con los hechos que el oferente pretende demostrar; c) cuando la parte trabajadora es la actora en el juicio natural, el Juez puede prevenirla cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda; y d) el que la prueba testimonial no se encuentre correlacionada o no mencione los hechos que se pretenden demostrar, puede considerarse una irregularidad. Así, el juzgador debe prevenir a la parte trabajadora para que subsane esa irregularidad, pues no hacerlo actualizaría una violación procesal.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 246/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1342/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 388/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1342/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.2o.T.28 L (11a.), de rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE

CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4553, con número de registro digital: 2025107.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Undécima Época

Registro: 2030740

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 11 de julio de 2025 10:18 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.72 L (11a.)

Conflictos individuales de seguridad social. Los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la ley federal del trabajo deben interpretarse estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

Hechos: En un juicio de amparo directo, una persona trabajadora controvirtió el auto por el cual un Juez laboral tuvo por no presentada la demanda como consecuencia de no haber acreditado que agotó un procedimiento administrativo fiscalizador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dado que el secretario instructor lo requirió para tal efecto, como resultado de una interpretación por equiparación del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

Justificación: Los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al constituir una carga procesal que el gobernado debe

cumplir a fin de acceder a la tutela jurisdiccional, se tornan en un listado limitativo, no enunciativo, por lo que se deben interpretar estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

De lo contrario, admitir métodos de interpretación distintos al literal, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que el gobernado no contaría con certeza legal de cuáles requisitos cumplir para judicializar un conflicto de seguridad social, lo que conllevaría que la procedibilidad del caso quedara al arbitrio y discreción del operador jurídico, hipótesis que iría en contra de la voluntad del legislador federal de limitar los presupuestos procesales para promover un conflicto de seguridad social a través del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que constituye un listado limitativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 923/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Undécima Época

Registro: 2030741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 11 de julio de 2025 10:18 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.73 L (11a.)

Contrato por obra y tiempo determinado. El patrón debe exhibir en juicio los documentos para acreditar la causa objetiva de la contratación, aun cuando contengan información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

Hechos: En un juicio laboral la parte patronal sustentó la contratación por obra y tiempo determinado de su trabajador en diversos pedidos, órdenes de trabajo o contratos celebrados con sus clientes; sin embargo, manifestó encontrarse imposibilitada para exhibirlos, argumentando que contenían información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el patrón debe exhibir en juicio los documentos para acreditar la causa objetiva de un contrato por obra y tiempo determinado, aun cuando contengan información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

Justificación: El deber de acreditar la causa objetiva que justifica una contratación por tiempo determinado deriva de los artículos 37, fracción I, 804, fracciones I y V, y 805 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten este tipo de contratación laboral sólo cuando la naturaleza del trabajo lo exija y corresponde al patrón demostrar fehacientemente esta causa. Ahora, la

circunstancia de que el patrón sustente dicha causa de contratación en documentos que contengan información confidencial o empresarial, no impide que sean presentados al juicio para demostrar la legalidad de la contratación, pues el propio sistema jurídico prevé medidas de resguardo y protección como la posibilidad de acordar el manejo reservado de los documentos, limitando su consulta a las partes, abogados autorizados y personal jurisdiccional. Asimismo, pueden utilizarse versiones públicas de los documentos, testando datos sensibles sin eliminar el contenido esencial para fines probatorios, o bien, el juzgador puede mantener tales documentos bajo resguardo para que no se hagan públicos ni formen parte del expediente físico o electrónico sin autorización judicial. Por tanto, la confidencialidad de los documentos en los que se sustenta la contratación por obra o tiempo determinado no exime al patrón de su obligación probatoria, ya que existen mecanismos para que la documentación con información sensible se maneje con sigilo. De este modo, las empresas están obligadas a presentar dichos documentos ante el tribunal laboral, solicitando en todo caso las medidas de protección pertinentes, a fin de que la autoridad laboral pueda verificar la legalidad de la contratación temporal del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1021/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Undécima Época

Registro: 2030764

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 11 de julio de 2025 10:18 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)

Sentencias dictadas en conflictos individuales en materia laboral. Para su validez basta que las firme la persona juzgadora.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válida la sentencia del juicio laboral firmada sólo por la persona juzgadora, o si es necesaria también la firma de la persona secretaria instructora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para la validez de las sentencias dictadas en conflictos individuales en el juicio laboral basta que las firme la persona juzgadora, sin necesidad de que también la signe la persona secretaria instructora o algún otro funcionario.

Justificación: A partir del nuevo modelo de justicia laboral derivado de la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y su instrumentación de uno de mayo de dos mil diecinueve, así como del análisis sistemático de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del

Trabajo, se advierte que el tribunal, entendido como la persona juzgadora, por ser la figura central del proceso, es la encargada de dirigirlo, presidir íntegramente las audiencias y emitir la sentencia que dilucida un conflicto individual laboral, y signarla como requisito de su validez formal. Esto responde al objetivo de garantizar una justicia laboral más accesible, pronta y eficaz, sustentada en los principios de inmediación, oralidad, celeridad y concentración, por lo que no tiene sustento exigir la intervención de la persona secretaria instructora.

Por tanto, la intervención directa de la persona juzgadora garantiza la autenticidad y validez de la sentencia, de modo que la Ley Federal del Trabajo no prevé como requisito la firma del secretario instructor, lo cual confirma que su participación es de carácter auxiliar. Exigirla como condición de validez, no sólo contraviene el texto legal, sino además obstaculiza la operatividad del sistema al exigir un formalismo que no prevén los artículos 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior no significa que sea inválida la sentencia signada también por la persona secretaria instructora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 68/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 517, con número de registro digital: 2029285, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 624/2023 y 715/2023.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos directos 624/2023 y 715/2023, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/31 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1345, con número de registro digital: 2030658.